



DECRETO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 159

ÚNICO.- Se reforman los artículos 30, 31, 32 y se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 33 de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Las instituciones de salud del Estado implementarán programas que beneficien a los pueblos y comunidades indígenas, sin distinción entre mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, dignidad y sin discriminación, los cuales en su aplicación respetarán sus usos y costumbres, en particular la medicina tradicional.

Artículo 31.- Las instituciones de salud, al actuar en las comunidades y pueblos indígenas, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

Artículo 32.- La Secretaría de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, respetando sus usos y costumbres, lenguas propias de estas comunidades, en particular la medicina indígena tradicional de acuerdo a las características y diversidades específicas de cada comunidad.



Artículo 33.- El Estado, en coordinación con los Municipios, proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales indígenas lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

El Estado implementará programas de salud que beneficien la población femenina en los temas de la salud sexual y reproductiva con la finalidad de reducir el número de mujeres jóvenes con embarazos adolescentes, así como también implementara jornadas de Prevención y detección oportuna del cáncer cérvico-uterino en los pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de reducir el índice de la mortalidad por esta causa. Asimismo apoyará a cuidar y atender oportunamente los riesgos de salud durante el embarazo y parto, a todas las niñas, adolescentes y mujeres indígenas, con el objeto de reducir la mortalidad materna y materno-infantil en el periodo prenatal.

El Estado apoyará a la población y comunidades indígenas mediante programas de alimentación que permitan identificar, diagnosticar y dar seguimiento a los casos de desnutrición de niños y niñas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de este decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los trece días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz.
Diputada Presidenta.**

**C. Fredy Fernando Martínez Quijano.
Diputado Secretario.**

**C. María del Carmen Pérez López.
Diputada Secretaria.**